



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley Número 19, 20 y 21 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los H.
Ayuntamientos de los Municipios de Bavispe, Benito Juárez y
Benjamín Hill, para el ejercicio fiscal 2010.

TOMO CLXXXIV
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 53 SECC. XVI
JUEVES 31 DE DICIEMBRE AÑO 2009



Gobierno del Estado de Sonora

EJECUTIVO DEL ESTADO.

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 19

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAVISPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Bavispe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bavispe, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSSECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

1.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente

TARIFA

Valor Catastral Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a	\$ 38,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$38,000.01	a	\$ 76,000.00	\$ 41.95	0.2777
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$ 50.72	0.8611
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$ 109.61	1.0483
\$259,920.01		En adelante	\$ 230.69	1.0816

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a	\$18,291.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$18,291.01	a	\$22,322.00	2.1986	Al Millar
\$22,322.01		En adelante	2.8319	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos 95/100 M. N.) de la tarifa del valor catastral.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

**SECCION III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**SECCION V
IMPUESTOS ADICIONALES**

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

I.- Fomento Deportivo 30%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción del impuesto predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio y por el servicio de alumbrado público.

Las tasas de este impuesto, que en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la tasa determinada.

SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 68
6 Cilindros	\$129
8 Cilindros	\$154
Camiones pick up	\$ 68
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 80

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Las cuotas por pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Bavispe, Sonora, son las siguientes:

I.- TARIFAS**TARIFA DOMESTICA.**

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$44.00
11 a 20	\$ 1.10
21 a 30	\$ 2.20
31 a 40	\$ 3.85
41 a 50	\$ 6.05
51 a 60	\$ 7.15
61 en adelante	\$ 8.25

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$66.00
11 a 20	\$ 1.65
21 a 30	\$ 4.95
31 a 40	\$ 5.78
41 a 50	\$ 9.08
51 a 60	\$10.73
61 en adelante	\$12.38

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$88.00
11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70
41 a 50	\$12.10
51 a 60	\$14.30
61 en adelante	\$16.50

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a) para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 385.00
- b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$ 715.00
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 440.00
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 605.00
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 110.00

f) el servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual a 30 m3.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual de \$4.00 (Son: cuatro pesos 00/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres

a) En fosas

1.0

SECCION IV TRANSITO

Artículo 16.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen
ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- a) Licencia de operador de servicio público de transporte 0.80

SECCION V
OTROS SERVICIOS

Artículo 17.- Las actividades señaladas en el presente capítulo
causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I.- Por la expedición de:

- a) Certificados 1.00

SECCION VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 18.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para
tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico,
expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de
transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos
atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que
se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

- 1.- Fiestas sociales o familiares 1.00

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 19.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir,
enunciativamente de las siguientes actividades:

- 1.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 1.00 m2.

Artículo 20.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 21.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 22.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer Multas, de acuerdo a las Leyes y normatividades que de ellas se emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, Fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencias de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 24.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por causar pleitos y escándalo en la vía pública.
- b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.
- c) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 25.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 26.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$276,960
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	2,090	
b) Impuestos adicionales	2,938	
1.- Para fomento deportivo 30%	2,938	
c) Impuesto predial	247,252	
1.- Recaudación anual	222,252	
2.- Recuperación de rezagos	25,000	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	10,000	
e) Impuesto predial ejidal	6,101	
f) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	8,579	
II.- Derechos		26,175
a) Alumbrado público	24,960	
b) Panteones	150	
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	150	
c) Tránsito	160	
1.- Examen para obtención de licencia	160	
d) Otros servicios	278	
1.- Expedición de certificados	278	

e) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	627	
1.- Fiestas sociales o familiares	627	
III.- Productos		5,670
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1,000	
b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,786	
c) Arrendamiento de bienes muebles e Inmuebles	2,884	
IV.- Aprovechamientos		26,940
a) Multas	2,089	
b) Recargos	11,712	
c) Aprovechamientos diversos (Porcentaje s/recaudación de Repecos)	557	
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	12,582	
V.- Participaciones		5,850,322
a) Fondo general de participaciones	3,500,067	
b) Fondo de fomento municipal	655,563	
c) Participaciones estatales	10,992	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	322,921	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	33,890	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	68,385	
g) Participación de premios y loterías	9,973	
h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	31,996	
i) Fondo de fiscalización	1,142,652	
j) IEPS a las gasolineras y diesel	73,883	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		1,317,823
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	614,551	
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	703,272	

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS**\$7,503,890**

Artículo 27.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, con un importe de \$7,503,890.00 (SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 28.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Sierra Alta (OOISAPASA) de Bavispe aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$321,139.00 (SON: TRESCIENTOS VEINTE UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 29.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, asciende a un importe de \$7,825,029.00 (SON: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 31.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 34.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 35.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 20

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 2010.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Benito Juárez, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benito Juárez, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 62.70	0.0000
\$ 38,000.01	\$ 76,000.00	\$ 62.70	1.4019
\$ 76,000.01	\$ 144,400.00	\$ 97.61	1.4563
\$ 144,400.01	\$ 259,920.00	\$ 198.77	1.4040
\$ 259,920.01	\$ 441,864.00	\$ 367.38	1.4050
\$ 441,864.01	\$ 706,982.00	\$ 634.52	1.4061
\$ 706,982.01	\$ 1,060,473.00	\$1,024.08	1.4071
\$1,060,473.01	\$ 1,484,662.00	\$1,543.86	1.4082
\$1,484,662.01	\$ 1,930,060.00	\$2,168.07	3.0680
\$1,930,060.01	\$ 2,316,072.00	\$3,596.03	3.0690
\$2,316,072.01	En adelante	\$4,834.03	3.0701

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
\$ 0.01	\$ 6,107.00	\$ 62.7000	Cuota Mínima
\$ 6,107.01	\$ 7,453.00	6.8805	Al Millar
\$ 7,453.01	En adelante	8.8618	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2003.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8864

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.5577
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.5505
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5744
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3619
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.2136
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5396
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2426
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.5744
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.5731
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.3584

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Limite Inferior	Limite Superior		
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 62.700	Cuota mínima
\$ 38,000.01	\$ 101,250.00	1.195	Al millar
\$ 101,250.01	\$ 202,500.00	1.250	Al millar

\$ 202,500.01	\$ 506,250.00	1.359	Al millar
\$ 506,250.01	\$ 1,012,500.00	1.576	Al millar
\$ 1,012,500.01	\$ 1,518,750.00	1.902	Al millar
\$ 1,518,750.01	\$ 2,025,000.00	2.134	Al millar
\$ 2,025,000.01	En adelante	2.418	Al millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 62.70 (Son: Sesenta y dos pesos 70/100 M.N.).

V.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2010 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral

VI.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2009, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle.

Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

VII.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en términos del artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

VIII.- Se podrá aplicar hasta el 50% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2009 y anteriores, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2010, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición; se podrá considerar el 100% de

descuento en recargos sobre éste impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

IX.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

X.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2010, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 10% en el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2010.

XI.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2010 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsiguiente al en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

XII.- Como apoyo a grupos sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

A. Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% de conformidad a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

B. Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 60 años, o ser viuda con hijos menores de edad o tener una discapacidad, o ser menor de edad que acredite su orfandad mediante un albacea, tendrá derecho a una reducción de 50%, en lo que corresponda a un monto de 25 salarios mínimos diarios generales vigentes en el municipio elevados al año en el valor catastral de su vivienda, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

El descuento en el impuesto predial a jubilados y pensionados, a las personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, sólo se otorgará uno por familia.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
- b) Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- c) Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
- d) Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.

XIII.- Los contribuyentes cuyos predios no estén comprendidos en la reducción del impuesto predial establecidos en las fracciones XV, XVI, XVII y XXI de esta Ley y crean tener derecho a la misma, podrán interponer el recurso a que se refiere el artículo anterior.

XIV.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que se cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

XV.- Por los predios urbanos que han sido invadidos y constituyan asentamientos irregulares, en tanto se resuelve su situación jurídica, el Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, por hasta dos años, que podrán prorrogarse cuando sea necesario, previa opinión técnica de Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal, siempre y cuando:

Se compruebe el hecho con documentación oficial de la demanda interpuesta, expedida por la autoridad competente.

Se haya reconocido en el convenio el importe del adeudo insoluto por impuesto predial, a su fecha de firma.

Se establezca con precisión las formas y los términos en que se irá actualizando o actualizará el monto del crédito fiscal insoluto y sus recargos durante el período de vigencia del convenio.

Se deje en garantía el mismo predio por el crédito fiscal insoluto que se tiene por concepto del impuesto predial y se inscriba como tal en el Registro Público de la Propiedad su secuestro administrativo.

Se aprueben previamente los términos, las condiciones y la garantía del convenio por Sindicatura Municipal.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

VALORES DE CONSTRUCCION Y DE TERRENOS AGRICOLAS

Formatos correspondientes a la topología de construcción urbana y de los terrenos agrícolas debidamente llenados, con los valores para el año 2010.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

I.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal:

A. Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- a. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.
- b. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el Formato de Retención del Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Secretaría de

Finanzas, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

- c. Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

II.- Los sujetos del Impuesto Predial Ejidal y en su caso los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto tomando como base el valor de la producción anual comercializada por ciclo productivo, proveniente de terrenos ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, minera metálica y no metálica, silvícola, acuícola, o cinegética.

Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

III.- Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que estos se hubieren cosechado.

De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen y se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- b) Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.
- c) Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.
- d) Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita la retiro de fondos.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Reglas para el Traslado de Dominio:

- 1.- La base determinada para el cobro del 2% sobre traslación de dominio será el valor mayor de los valores de venta, valor catastral o el valor comercial del precio pactado.
- 2.- En todos los casos se pagará certificación y valor catastral, cuando éste no fue certificado con anterioridad.
- 3.- Ninguna operación con Bancos, Compañías o Asociaciones estará exenta del pago por traslado de dominio.
- 4.- Los terrenos baldíos y rurales pagaran el 2% directo sobre el valor más alto (Valor de venta, Valor catastral o Valor comercial).
- 5.- Los traslados de dominio de construcciones de interés social como los presenta INFONAVIT y FOVISSSTE pagaran el 1% directo.

**SECCION IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

<u>EVENTO</u>	<u>TASA</u>
I. Obras de teatro y funciones de circo o cinematógrafos ambulantes	8%
II. Juegos profesionales de béisbol, basquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%

III. Juegos amateurs de béisbol, basquetbol, fútbol, softbol, tenis Y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
IV. Corridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares:	20%
V. Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares:	20%
VI. Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares:	20%
VII. Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que le anteceden:	20%

SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 11.- La tasa del impuesto será del 1% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCION VI IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	10%
II.- Asistencia social	10%
III.- Mejoramiento en la presentación de los servicios públicos	10%
IV.- Fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I. Impuesto Predial.
- II. Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- IV. Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje.
- V. Derechos por Servicios de Alumbrado Público.

La tasa de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

**SECCION VII
DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE**

Artículo 13.- Para los efectos de éste impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de las que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de éste impuesto será del 2%, sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer termino por parte del hotelero a prestador de servicio.

**SECCION VIII
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

I.- Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 96
6 Cilindros	\$182
8 Cilindros	\$230
Camiones pick up	\$ 96
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$113
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$158

Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje

Motocicletas hasta de 250 cm³

De 251 a 500 cm³

De 501 a 750 cm³

De 751 a 1000 cm³

De 1001 en adelante

\$270

\$ 10

\$ 20

\$ 41

\$ 75

\$111

II.- Cuando el contribuyente del impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, acredite con documento oficial su calidad de jubilado o pensionado, tener edad mayor a sesenta y cinco años o ser discapacitado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 20%, otorgándose este beneficio a un solo vehículo de su propiedad o posesión.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.)

Artículo 15.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Benito Juárez, para el año 2010 son las siguientes:

PARA USO DOMESTICO

Rangos de Consumo	Valor
0 Hasta 10 metros cúbicos	\$20.65 cuota mínima
11 Hasta 20 metros cúbicos	2.01 por metro cúbico
21 Hasta 30 metros cúbicos	2.36 por metro cúbico
31 Hasta 50 metros cúbicos	2.65 por metro cúbico
51 Hasta 70 metros cúbicos	5.17 por metro cúbico
71 Hasta 200 metros cúbicos	6.56 por metro cúbico
201 Hasta 500 metros cúbicos	8.45 por metro cúbico
501 Metros cúbicos en adelante	11.53 por metro cúbico

USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PUBLICAS

Rangos de Consumo	Valor
0 Hasta 10 metros cúbicos	\$69.03 cuota mínima
11 Hasta 20 metros cúbicos	7.34 por metro cúbico
21 Hasta 30 metros cúbicos	7.49 por metro cúbico
31 Hasta 40 metros cúbicos	8.44 por metro cúbico
41 Hasta 70 metros cúbicos	8.93 por metro cúbico
71 Hasta 200 metros cúbicos	9.35 por metro cúbico
201 Hasta 500 metros cúbicos	10.33 por metro cúbico
501 Metros cúbicos en adelante	11.53 por metro cúbico

Tarifa social

1. Se aplicará descuento del 50% sobre las tarifas domésticas a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- A) Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,500.00. y se encuentre al corriente en sus pagos mensuales y sea este pago antes de la fecha de vencimiento indicada en recibo mensual, que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
- B) Que acrediten ser personas con edad avanzada o con discapacidad, que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
- C) Por ser propietario o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$15,000, y
- D) Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPAS.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socio económico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Continuar con el programa de apoyo voluntario 1,2,3 por los bomberos el cual consiste en un peso a los servicios domésticos, dos pesos a servicios comerciales y tres pesos a servicios industriales.

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA.

Con el objeto de mantener un control mas real en la aplicación de la tarifa, esta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros de consejo consultivo y cabildo con el fin de obtener un panorama mas estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable de cada mes.

Las cuotas de pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora se aplicará de la siguiente manera.

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
- Cambio de nombre	\$ 157.00
- Cambio de toma	1,620.00
- Carta de no adeudo	157.00
- Reconexión de servicio	90.00 (normal)
- Reconexión de servicio	209.00 (troncal)
Duplicación de recibo	5.00
Reparación o rehabilitación de tomas (Sin incluir material y zanja)	53.00

Multas al mal uso del servicio de acuerdo

A lo estipulado en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios solicitantes de carta de no adeudo deberán de hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá ser su pago correspondiente y se le podrá otorgar un de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

Artículo 16.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tale como:

- a) El numero de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 17.- Los propietarios de los bienes e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario en el pago de los mismos conforme el Artículo 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 18.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

1.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

2.- Una cuota de contratación que varíará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro: \$413.00 (cuatrocientos trece pesos 00/100 m. n.)
- b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: \$705.00 (setecientos cinco pesos 00/100 m. n.)
- c) Para descargas de drenaje de 4 a 6 pulgadas de diámetro: \$366.00 (trescientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)
- d) Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro: \$575.00 (quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.)

Artículo 19.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas interés social:.....\$43,838.00 (cuarenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

- c) Para fraccionamiento residencial:.....\$52,616.00
(cincuenta y dos mil seiscientos diez y seis pesos 00/100 m. n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales:.....\$87,676.00
(ochenta y siete mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 m. n.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o cumpio de cada toma; de acuerdo alas especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevo fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamiento de interés social:.....\$2.70
(dos pesos 70/100 m. n.), por cada metro del área total vendible.
- b) Para los fraccionamientos de vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial:.....\$4.42
(cuatro pesos 42/100 m. n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales:.....\$5.50
(cinco pesos 50/100 m. n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable:.....\$129,923.00
(ciento veintinueve mil novecientos veintitrés pesos 00/100 m. n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado:.....\$46,819.00
(cuarenta y seis mil ochocientos diez y nueve pesos 00/100 m. n.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivalente a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 20.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$14.23 (catorce pesos 23/100 m. n.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 21.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------|-------------------------------|
| 1.- Tambo de 200 litros | \$ 5.50 |
| 2.- Agua en garzas | \$22.00 por cada metro cúbico |

VII.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra cosa que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) veces el salario mínimo vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe por permiso será de 75 (setenta y cinco) veces el salario mínimo vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

VIII.- A partir del día 1ro de Marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuya descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado

equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial Mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial Mexicana 002.

A partir del 1ro de Marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicaran por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m³. Éste resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en

éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán el kilo del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este Artículo, por la cuota en pesos por kilo que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramos			
	Pesos por contaminantes básicos		Pesos por metales pesados y cianuros	
	1er Sem.	2do Sem.	1er Sem.	2do Sem.
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0	0	0	0
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.40	86.64	96.30
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16

Mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
Mayor de 5.00	2.50	2.77	100.00	111.15

IX.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en el Artículo 1ro. corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m², pagando \$0.20 (veinte centavos) por cada m² de superficie que exceda de los 250 m² y hasta 1000 m² y \$0.01 por cada m² excedente a dicha superficie.

Artículo 22.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

Artículo 23.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el organismo operador conforme el Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme el Artículo 163 de la Ley de Agua del Estado de Sonora el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 24.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del adeudo total, mismo que se cargara en el siguiente recibo.

Artículo 25.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas las redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagaran al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales

servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de toma de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zona de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Publicas o equivalente que determinaran quien se encargara de la reposición del pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 26.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagará un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, del costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 27.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipo para reciclar el agua, pagaran un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá.

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fabricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendio de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el director técnico y se entregara por escrito al usuario.

Artículo 28.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliación y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco: para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 29.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos a los costos asociados a la prestación

de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

$$F = \{(S)X(SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE)X(Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC)X(IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL)X(GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI)X(INPci/INPci-1)-1\} + 1$$

En donde:

F= Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.

S= Porcentaje que representa el pago de los sueldo y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZi/SMZi-1)-1= Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un periodo y de los periodo anterior inmediato correspondiente.

EE= Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei/Teei-1)-1= Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un periodo y el anterior inmediato correspondiente.

MC= Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCI/IPMCI-1)= Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un periodo y del anterior inmediato correspondientes.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químico, tuberías, herramientas, etc.)

CYL= Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(GASi/GASi-1)-1= Relación entre gastos en pesos efectuado en combustible de un periodo y del anterior inmediato correspondiente.

CFI= Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPci/INPci-1)-1= Relación entre Índice nacional de precios al consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 30.- Para todos los usuarios que paguen sus recibos antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando estén al corriente e sus pagos.

Artículo 31.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de

los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 32.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con lo artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta dirigencia contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 33.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178; para efecto de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de la descarga de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de la líneas y descargas mas una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 34.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo cual fue contratada será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá:

- a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua, que sea suficiente para satisfacer las necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando lo dotación de 300 litros por habitantes por día.
- b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclarle agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentre al corriente en sus pagos.

- c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 35.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sean necesarios cambiarlas porque su vida útil a llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos B), C), D), G), H), de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 36.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejaran de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por lo servicios de agua potable y alcantarillado, anteriormente publicadas en el boletín oficial del Gobierno del estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 37.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagarán un derecho como tarifa general de \$27.00 pesos, en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios o poseedores de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de \$ 10.00 pesos.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 38.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causaran derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, que sean foco de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa: por m² 0.1 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.

II.- Limpieza de escombro o material de construcción de lotes baldíos y casas abandonadas, por m² 2.16 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.

III.- Demolición de muros de adobe, blocks y/o ladrillo en casas abandonadas por cada M2:

1. En forma manual: 1.2 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.
2. Con maquinaria: 0.6 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.

IV.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, 0.01 salarios mínimos generales por kilogramo.

SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:
 - a) En fosas, siete veces el salario mínimo general vigente del municipio.
 - b) En gavetas, siete veces el salario mínimo general vigente del municipio.

Artículo 40.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, serán a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando una autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación, o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCION V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 41.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes.	6.20
b).- Vacas	6.20
c).- Vaquillas	6.20

d).- Ganado Mular	6.20
e).- Ganado Caballar	6.20
f).- Ganado Asnal	6.20
g).- Ganado Porcino	3.50

En las tarifas anteriores se incluye por cabeza el goce de 24 horas de servicio de refrigeración, servicio de báscula, utilización de corrales y sala de inspección sanitaria.

SECCION VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 42.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

Por cada policía auxiliar, diariamente:

a) Por ocho horas laboradas por día	4.00
b) Por doce horas laboradas por día	5.00

SECCION VII TRANSITO

Artículo 43.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencias de operador de servicio público de transporte	1.95
b) Licencia de motociclista	1.95
b) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 y menores de 18 años	1.95

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de Tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente Designados, en los casos previstos en los

artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) del Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- | | |
|--|----|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos | 10 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos | 10 |

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, Kilómetro, el .50% del salario mínimo vigente en el Municipio.

III. Por el almacenaje de vehículos derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede: Cuota

- | | |
|---|---------|
| a) Vehículos ligeros, hasta de 3500 kilogramos, diariamente | \$14.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente | \$17.00 |

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente..... \$7.00

V. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro cuadrado, mensualmente..... \$14.00

VI. Por maniobras de carga y descarga de vehículos

- | | |
|---|------------|
| a) Por descarga de un vehículo por día | \$80.00 |
| b) De 15 descargas en adelante, en el mes, pagará una cuota mensual de: | \$1,170.00 |

**SECCION VIII
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 44.- Por los servicios que en materia desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos presten los ayuntamientos:

I. Por los servicios de desarrollo urbanos prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencia de construcción, modificación o reconstrucción, se causaran los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.7 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.7 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.7 al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.8 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 3 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

B) En materia de fraccionamientos, se causarán lo siguientes derechos:

a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 83%, del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 83% del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 16% de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional.

II. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

	Cuota
a) Por la fusión de lotes o por lote fusionado	\$222.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	\$222.00
c) Por relotificación por cada lote	\$222.00

Artículo 45.- Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización se causará un derecho de 0.80 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

Artículo 46.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Cuota
a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$48.00
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	\$60.00
c) Por expedición de certificados catastrales simples	\$65.00
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$130.00
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$97.00
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$65.00
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$48.00
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	\$75.00
i) Por expedición de certificados de no-inscripción de bienes inmuebles	\$87.00
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	\$48.00
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$60.00
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$167.00
m) expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$412.00
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$188.00
o) Por la expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$130.00
p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$48.00
q) Por cartografía especial por manzana y predio de construcción sombreada.	\$60.00
r) Por mapas base con manzanas, colonias y altimetría a escala	\$178.00

- 1:20000 laminado.
 s) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado. \$215.00
 t) Por mapas de municipio tamaño doble carta. \$48.00
 u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual. \$237.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION IX CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 47.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presenten en el centro antirrábico se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a).- Vacunación	0.50
b).- Captura	0.50
c).- Retención por 48 hrs.	1.00
d).- Retención por 10 días.	2.50

SECCION X OTROS SERVICIOS

Artículo 48.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	1.33
b) Certificación de documentos por hoja	1.33
II. Licencias y Permisos Especiales	
a) Anuencias para vendedores fijos y semifijos	3.33
b) Permisos comercial para uso de banqueta	3.33

**SECCION XI
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 49.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagaran los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	25
II. Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	13
III. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a).- en el exterior de la carrocería.	13
b).- en el interior del vehículo.	13
IV. Publicidad sonora, fonética o altoparlante	13

Artículo 50.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 51.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCION XII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 52.- Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I. Por la expedición de anuencias municipales:

A) Agencia Distribuidora	543
B) Expendio	543
C) Cantina, billar o boliche	543
D) Centro nocturno	521
E) Restaurante	521

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el MunicipioII. Para la expedición de autorizaciones eventuales,
por día, si se trata de:

a) Fiestas sociales o familiares	10.80
b) Bailes, Graduaciones, Bailes tradicionales	28.70
c) Carrera de caballos, rodeo, jaripeo y eventos Publico similares	28.70

III. Por la expedición de guías para transportación
de bebidas con contenido alcohólico con origen y
destino dentro del municipio

1.00

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 53.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:

De 1 a 9999 metros cuadrados el 0.02 del salario mínimo diario general vigente por metro cuadrado y la misma superficie para colonias populares el 0.01 veces el salario mínimo diario general vigente del Municipio por metro cuadrado. Por cada metro cuadrado después de los 10,000 metros, se cobrará de acuerdo a la siguiente formula:

Costo=((Unid.Salario Min./Ha.)*(S.M.V.)*(Superficie en hectáreas)

Área en Has.	Unid. Salario Min./Ha.
1	17.29

2	12.30
3	10.03
4	8.70
5	7.80
6	7.10
7	6.60
8	6.14
9	5.78
10	5.49
12	5.01
14	4.64
16	4.33
18	4.10
20	3.89
25	3.47
30	3.16
40	2.75
50	2.45
60	2.23
70	2.07
80	1.94
90	1.83
100	1.73
150	1.42
200	1.23
300	1.00
400	0.87
500	0.77
600	0.72
700	0.66
800	0.62
900	0.57
1000	0.55

II. Servicio de fotocopiado de documentos particulares a 1.00 por cada hoja.

Artículo 54.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de aviso del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regirán del 01 de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenio que lo originen.

III. Venta de lotes en el panteón:

- a) Para ocuparse inmediatamente 11.5 veces el salario mínimo general vigente.
b) Para ocuparse a futuro 23.5 veces el salario mínimo general vigente.

Artículo 55.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 56.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 57.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 58.- Se impondrá multa equivalente de 15.23 y 19.5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 59.- Se impondrá multa equivalente entre 7.3 y 10.45 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Transito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con vehículo a que le falte las dos placas de circulación, o placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose a demás a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Transito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII, inciso B) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permisos respectivos, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme el Artículo 232, inciso C) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es el que lo conduce si el permiso correspondiente, la multa se aplicara a los padres tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso D) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso E) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso F) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente de 15.23 a 19.5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

Artículo 61.- Se aplicará multa equivalente de 5.0 a 7.0 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, o este alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 62.- Se aplicará multa equivalente de 3.60 a 5.70 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos immoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresaiga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con el.
- h) Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3.37 a 19.52 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.
- i) Por diseminar carga en la vía pública no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- j) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- k) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- l) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- m) Por circular los vehículos públicos de pasaje:
1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 63.- Se aplicará multa equivalente de 2.60 a 4.00 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al conductor que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores del servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- v) Falta de espejos retrovisor.
- w) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- x) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- y) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado para tal efecto.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente de 1.50 a 2.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- g) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- h) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- i) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- j) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- k) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio, de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- l) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 65.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de 2.60 a 4.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a de 2.60 4.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

c) Por quemar basura en zona poblada

d) Quema de gavilla por cada 100 m²

SECCION II DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 66.- Las sanciones a las infracciones del Bando de Policía y Gobierno, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en Artículo 42 fracción II y III del mismo ordenamiento, para el municipio de Benito Juárez, para cada uno de los supuestos en dicho Artículo cuya especificaciones corresponden a:

- a).- Multa de cinco a cuarenta salarios mínimos
- b).- Multa de siete a cuarenta salarios mínimos
- c).- Multa de cinco a setenta salarios mínimos
- d).- Multa de cinco a cuarenta salarios mínimos
- e).- Arresto hasta por 36 horas

Artículo 67.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 68.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS		\$10,522,250
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$4,264
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos		1,045
c) Impuestos adicionales		826,804
1. Para obras y acciones de interés General 10%	\$206,701	
2. Para asistencia social 10%	206,701	
3. Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%	206,701	
4. Para fomento deportivo 10%	206,701	
d) Impuesto predial		5,896,578
1. Recaudación anual	2,090,000	
2. Recuperación de rezagos	3,806,578	
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,045,000
f) Impuesto por la prestación del servicio de Hospedaje		1,045
g) Impuesto predial ejidal		2,094,180
h) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de Vehículos		653,334
II.- DERECHOS		1,856,715
a) Alumbrado público		422,222
b) Panteones		13,292
1. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	13,292	
c) Rastros		109,976
1. Sacrificio por cabeza	106,590	
2. Utilización del servicio de refrigeración	3,386	
d) Seguridad pública		4,765
Por policía auxiliar	4,765	
e) Tránsito		300,083
1. Examen para obtención de licencia	8,044	
2. Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	1	
3. Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1,045	
4. Almacenaje de vehículos (corralón)	1,045	
5. Estacionamiento exclusivo de vehículos	30,796	
6. Estacionamiento exclusivo de comercios	33,432	

7.	Por Maniobras de carga y descarga	225,720	
f)	Desarrollo urbano		172,677
1.	Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	8,047	
2.	Fraccionamientos	59,377	
3.	Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	6,939	
4.	Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	49,742	
5.	Por servicios catastrales	48,572	
g)	Control sanitario de animales domésticos		20,000
1.	Vacunación	2,663	
2.	Captura	2,663	
3.	Retención por 48 horas	4,155	
4.	retención por 10 días	10,519	
h)	Otros Servicios		696,566
1.	Expedición de certificados	35,143	
2.	Certificación de documentos por hoja	11,328	
3.	Expedición de certificado de no adeudo Vehicular	553,077	
4.	Expedición de certificados de residencia	7,566	
5.	Licencias y permisos especiales(anuencias) a vendedores de puestos fijos y semifijos y uso de banqueta	89,452	
i)	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		11,099
1.	Anuncios y carteles luminosos hasta 10m ²	7,963	
2.	Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m ²	2,090	
3.	Anuncios fijados en vehículos de transporte público	523	
a.	Exterior de la carrocería	\$261	
b.	Interior de la carrocería	\$262	
4.	Publicidad sonora, fonética o autoparlante	523	
j)	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		29,019
1.	Agencia distribuidora	9,405	
2.	Expendio	13,343	
3.	Cantina, billar o boliche	3,135	
4.	Centro nocturno	1,568	
5.	Restaurante	1,568	

k)	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		75,240
	Fiestas sociales o familiares	33,440	
	Bailes, graduaciones, bailes Tradicionales	33,440	
	Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	8,360	
l)	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,045
m)	Servicio de limpieza		731
	Limpia de lotes baldíos y casas abandonadas	313	
	Servicio especial de limpieza	418	
III.-	PRODUCTOS		3,376,811
a)	Enajenación onerosa de bienes muebles		131,865
b)	Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		3,135,000
c)	Servicio de fotocopiado de documentos a Particulares		38,142
d)	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		744
e)	Venta de lotes en el panteón		71,060
IV.-	APROVECHAMIENTOS		2,767,399
a)	Multas		589,708
b)	Recargos		524,615
c)	Donativos		326,040
d)	Aprovechamientos diversos		835,886
	1. Desayunos escolares	105,054	
	2. Ingresos por ferias realizadas	395,010	
	3. Aportación de despensas	1,045	
	4. Recuperación de Proyectos	282,150	
	5. Otros (Nuevos Servicios Aeropistas y parquímetros)	1,045	
	6. Bonificación por pronto pago	51,582	
e)	Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		491,150
V.-	PARTICIPACIONES		23,783,027
a)	Fondo general de participaciones		14,635,200
b)	Fondo de fomento municipal		1,416,893
c)	Participaciones estatales		51,474
d)	Impuesto federal sobre tenencia y uso de Vehículos		868,004
e)	Zona federal marítima		15,953
f)	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		536,852

g) Fondo de impuesto de autos nuevos	183,817	
h) Participación de premios y loterías	40,563	
i) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	86,006	
j) Fondo de fiscalización	4,777,890	
k) IEPS a las gasolinas y diesel	1,170,375	
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33		15,838,343
a) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	9,735,051	
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	6,103,292	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		<u>\$58,144,545</u>

Artículo 69.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con un importe total de \$58,144,545.00 (SON: CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.).

Artículo 70.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Benito Juárez, Sonora, aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, es por la cantidad de \$7,997,071.00 (Son: SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.).

Artículo 71.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, asciende a un importe de \$66,141,616.00 (SON: SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS 00/100 M. N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 73.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 74.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 75.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 76.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 77.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaudados el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para ser llegar al Congreso de Estado el informe del IV trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RÚBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RÚBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RÚBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RÚBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

GUILIERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 21

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENJAMIN HILL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS****SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$41.95	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$41.95	0.5554
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$61.24	0.6271
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$104.14	0.7925
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$195.69	0.7935
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$340.06	0.7946
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$550.71	0.7956
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$831.95	0.7966
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,169.88	0.8206
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$1,535.35	1.1970
\$2,316,072.01		En adelante	\$1,997.42	1.1981

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	a	\$22,079.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$22,079.01	a	\$26,946.00	1.8210	Al Millar
\$26,946.01		En adelante	2.3452	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906

Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo). 1.4837

Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). 1.5066

Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. 2.2602

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. 1.1613

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2322

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima del valor catastral de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos 95/100 M.N.) tarifa del valor catastral.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales y comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUELES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión. Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 11.- La tasa del impuesto será del 1%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías rifas o sorteos en el Municipio.

SECCION VI IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 100, de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

I.- Fomento deportivo 20%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 13.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$109
6 Cilindros	\$174
8 Cilindros	\$217
Camiones pick up	\$109
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$131
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$163
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$261
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 22
De 501 a 750 cm ³	\$ 41
De 751 a 1000 cm ³	\$ 77
De 1001 en adelante	\$115

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a) Para uso Comercial, Industrial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas:

Rangos de consumo

0 Hasta 30 m³
 31 Hasta 40 m³
 41 Hasta 55 m³
 56 Hasta 70 m³
 71 Hasta 100 m³
 101 En adelante

Valor

\$93.29 Cuota Mínima
 \$ 5.57 por m³
 \$ 5.84 por m³
 \$ 6.23 por m³
 \$ 6.77 por m³
 \$ 7.67 por m³

Las casas deshabitadas o abandonadas y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán \$36.54 por derecho de red.

b) Para uso doméstico

Rangos de consumo

0 Hasta 30 m³
 31 Hasta 40 m³
 41 Hasta 55 m³
 56 Hasta 70 m³
 71 Hasta 100 m³
 101 En adelante

Valor

\$81.48 Cuota Mínima
 \$ 2.05 por m³
 \$ 2.45 por m³
 \$ 2.57 por m³
 \$ 3.50 por m³
 \$ 5.56 por m³

Los locales deshabitados o abandonados y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán \$36.54 por derecho de red.

Tanto para el inciso a) como el b) el cálculo de la tarifa será escalonada como el siguiente ejemplo:

Para consumo del mes de 45m³ en uso doméstico, se calcula 30m³ de 0 hasta 30m³ \$81.48 cuota mínima mas 10m³ de 31 hasta 40m³ (10m³*\$2.45)=\$20.50, mas 5m³ de 41 hasta 55m³ (5m³*\$2.45)=\$12.25, total a pagar \$114.23 mas el 35% de drenaje.

El servicio de Alcantarillado Sanitario se cobrará a razón de 35 % del importe del consumo de agua en cada mes.

Estas tarifas se actualizarán mensualmente en base al INPC.

Tarifa Social.

Debido a que el Municipio de Benjamín Hill cuenta con un alto número de habitantes pensionados, jubilados con tarjeta del INSEN y con problemas económicos, la tarifa social se aplicará a los usuarios que previo estudio económico comprueben la imposibilidad del pago de la cuota mensual del servicio de Agua Potable.

Se podrá aplicar un descuento del 11% hasta el 100% sobre las tarifas domésticas regulares.

Estos descuentos se autorizarán por el Comité de Tarifas Sociales del Consejo Consultivo en turno, y se dará de baja cada día 31 de diciembre para su reevaluación.

Es requisito indispensable para obtener un descuento el estar al corriente en los pagos del servicio de Agua Potable, y la omisión en el pago cancelará automáticamente el descuento.

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7 % del total de los usuarios de Agua Potable.

Artículo 15.- El Organismo Operador podrá determinar presuntivamente el consumo de Agua Potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que indica en dicho consumo, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas

Artículo 16.- Las cuotas por concepto de instalación de Tomas de Agua Potable y conexión al servicio de Alcantarillado Sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o descarga según sea el caso, y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de Agua Potable de 1/2" de diámetro \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- b) Para tomas de Agua Potable de 3/4" de diámetro \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- c) Para descargas de Drenaje de 4" de diámetro \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.).
- d) Para descargas de Drenaje de 6" de diámetro \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.).

Artículo 17.- En caso de que se necesite reponer tomas y descargas domiciliarias por cumplimiento de vida útil, el usuario deberá cubrir los costos de mano de obra y materiales utilizados en estas reposiciones.

Artículo 18.- El consumo de Agua Potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador.

a) La venta de Agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

Agua en garza por m³ \$20.00 (Veinte Pesos 00/100 M.N.)

Artículo 19.- Cuando el servicio de Agua Potable sea limitado por la Unidad Operativa y sea suspendida la descarga de Drenaje conforme al Artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de Drenaje.

a) Cambio de Nombres: \$91.00 (Noventa y un Pesos 00/100 M.N.)
b) Carta de No-Adeudo \$61.00 (Sesenta y un Pesos 00/100 M.N.)
c) Cuota de Reconexión: \$82.00 (Ochenta y dos Pesos 00/100 M.N.)

Artículo 20.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 21.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagará un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

Artículo 22.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua pagarán un 30%, adicional al importe de su recibo por consumo de agua.

Además podrá el Organismo Operador determinar la cantidad de agua máxima de agua para dotar a estos usuarios, dependiendo de la disponibilidad del líquido.

Artículo 23.- En caso de que el Organismo Operador contrate créditos para ampliación y mejoramiento de la red de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados por estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dicho crédito de acuerdo a las consideraciones que se pacten con el acreedor, para ello, a la cuota mensual que pague dicho usuario, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de esta amortización.

Artículo 24.- Durante la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado en el año 2010, se aplicarán a los usuarios las siguientes sanciones y multas:

a) Por realizar al usuario una reconexión no autorizada	\$405
b) Por el desperdicio y mal uso del Agua Potable :	
Lavado de autos con chorro de agua (con manguera)	\$585
Lavado de banquetas con chorro de agua (con manguera)	\$585
Desperdicio de agua en la calle por descuido o negligencia (llaves abiertas)	\$585
Regar jardines, plantas y calles en horario de mayor consumo (de 9 a 18 horas)	\$585
c) Por instalación de toma clandestina (artículo 177 fracción IX de la Ley de Agua del Estado de Sonora)	
Doméstica	\$819
Comercial o Industrial	\$11,934

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 25.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual de \$25.00 (Son: Veinticinco pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 26.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

Por Tonelada
\$300.00

1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas

SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 27.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

- a) En fosas
1.- Para adultos
2.- Para niños

6.0

4.0

Artículo 28.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 29.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos.

Artículo 30.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que por concepto de inhumaciones, correspondan al Ayuntamiento, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

SECCION V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 31.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

I.- El sacrificio de:

- a) Vacas

1.4

SECCION VI
TRANSITO

Artículo 32.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Almacenaje de vehículos (corralón).	
a) Los vehículos ligeros hasta 3500 kg. diariamente por los primeros 15 días.	2.00
b) Los vehículos pesados con más 3500 kg. diariamente por los primeros 15 días.	4.00

En ambos casos, después de los primeros 15 días, el costo por almacenamiento diarios, aumentará en un 5% sobre el importe establecido como cuota diaria.

SECCION VII
DESARROLLO URBANO

Artículo 33.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

Artículo 34.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m², el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m², el 4% al millar sobre el valor de la obra;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros y hasta 400 m², el 4.5 al millar sobre el valor de la obra.

Artículo 35.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$900, por cada documento.

SECCION VIII
OTROS SERVICIOS

Artículo 36.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados.	1.00
b) Licencias y permisos especiales	
1.- Vendedores ambulantes	3.00
2.- Anuencias para bailes y eventos	6.00

SECCION IX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 37.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares.	6.00
2.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	14.00

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
SECCION UNICA

Artículo 38.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicio de fotocopiado de documentos a terceros	\$ 1.00 c/u
2.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
4.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capital	
5.- Venta de formas impresas	\$5.00 c/u
6.- Por mensura, remensura, deslinde o loc. de lotes	\$156.00 c/u
7.- Renta de camión de volteo, pipa y motoconformadora hr/máquina	\$260.00

Artículo 39.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicaran en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 40.- El costos de enajenación de lotes en el panteón municipal será de 5 veces el salarios mínimo vigente en el municipio por lote.

Artículo 41.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 42.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 43.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
SECCION UNICA
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 44.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas de tránsito, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 45.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar el servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 46.- Se impondrá multa equivalente de 6 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito,

procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 47.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 48.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

- d).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en las zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 50.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 51.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 52.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multas equivalentes de 3 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 30 a 31 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

III.- Multa equivalente de 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: por practicar la quemada de basura a fuera de su domicilio o en algún lugar que este dentro del municipio.

Artículo 53.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 54.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos

		\$592,305
a) Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		\$10,339
b) Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos		1,200
c) Impuestos Adicionales		26,193
1.- Para fomento deportivo 20%	\$26,193	
d) Impuesto Predial		335,000
1.- Recaudación Anual	280,000	
2.- Recuperación de Rezagos	55,000	
e) Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles		84,646
f) Impuesto Predial Ejidal		514
g) Impuesto Municipal sobre Tenencia y Uso de Vehículos		134,413

II.- Derechos

		\$273,251
a) Alumbrado Público		180,740
b) Panteones		8,722
1.- Por la Inhumación, Exhumación, o Reinhumación de cadáveres.	8,722	
c) Rastrros		9,739
1.- Sacrificio por Cabeza	9,739	
d) Tránsito		120
Almacenaje de Vehículos(corrallón)	120	
e) Desarrollo Urbano		18,756
1.- Expedición de Licencias de Construcción, Modificación o Reconstrucción.	1,505	
2.- Por la Expedición de Títulos de Propiedad	17,251	
f) Otros Servicios		44,083
1.- Expedición de Certificados	38,347	
2.- Licencias y Permisos Especiales	5,736	
- Anuencias para Bailes y Eventos	5,000	
- Vendedores Ambulantes	736	
g) Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día		10,534
1.- Fiestas Sociales y Familiares	9,751	
2.-Bailes Graduaciones y Bailes Tradicionales	783	
h) Servicio de Limpia		557

1.- Limpieza de Lotes Baldíos y Casas Abandonadas	557	
III.- Productos		\$33,690
a) Enajenación Onerosa de Bienes Muebles	120	
b) Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles	1,533	
c) Otorgamiento de Financiamiento y Rendición de Capitales	5,040	
d) Venta de Formas Impresas	70	
e) Servicio Fotocopiado de Documentos a particulares	279	
f) Venta de lotes en el panteón	4,076	
g) Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lotes	975	
h) Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	21,597	
IV.- Aprovechamientos		\$262,621
a) Multas	128,068	
b) Recargos	41,570	
c) Donativos	120	
d) Aprovechamientos Diversos	10,722	
1.- Fiestas Regionales	120	
2.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	10,602	
e) Porcentaje sobre Recaudación Sub-agencia Fiscal	82,141	
V.- Participaciones		11,179,469
a) Fondo General de Participaciones	6,702,054	
b) Fondo de Fomento Municipal	1,462,930	
c) Participaciones Estatales	27,578	
d) Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	252,728	
e) Fondo de Impuesto Especial (Alcohol y Tabaco)	141,073	
f) Fondo de Impuesto de Autos Nuevos	53,520	
g) Participación de Premios y Loterías	19,005	
h) Fondo de Compensación para resarcimiento por Disminución sobre el Impuesto sobre automóviles nuevos	25,041	
i) Fondo de Fiscalización	2,187,990	
j) IEPS a gasolina y Diesel	307,550	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		3,494,784
a) Fondo para el Fortalecimiento Municipal	2,558,166	
b) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	936,618	

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS**\$15,836,120**

Artículo 55.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, con un importe de \$15,836,120.00 (SON: QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 56.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Benjamín Hill aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$2,038,665.00 (SON: DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 57.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, asciende a un importe de \$17,874,785.00 (SON: DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 59.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 60.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 61.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 62.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 63.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-